

para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Manufacturas Erica, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar hilo de fluorocarbono (teflon) (polímero fluorado de etileno) por exportaciones de empaquetadura interlock de teflon trenzado, sección cuadrada o redonda, previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Manufacturas Erica, S. A.», con domicilio en Barcelona, paseo Isabel II, cuatro y seis, el régimen de franquicia arancelaria para la importación de hilo de fluorocarbono (teflon) (polímero fluorado de etileno) como reposición de las cantidades de esta materia utilizadas en la fabricación de empaquetadura interlock de teflon trenzado, sección cuadrada o redonda, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que: Por cada cien kilogramos de empaquetaduras exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento once kilogramos ciento diez gramos de hilo de teflon.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el diez por ciento, que no devengarán derecho arancelario alguno. No existen subproductos.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan realizado desde el trece de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía importada con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se consideren oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO y FERNANDEZ

DECRETO 621/1969, de 13 de marzo, sobre concesión a la firma «Fabricación de Automóviles Renault de España, S. A.» (FASA-RENAULT), de importación en régimen de admisión temporal de chapas de acero laminado en frío, especialmente cortada (flanes), utilizada en la fabricación de aletas traseras, delanteras y faldones para carrocería del modelo «Renault R-10», a exportar.

La firma «Fabricación de Automóviles Renault de España, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de chapa de acero laminada en frío, especialmente cortada (flanes), utilizada en la fabricación de

aletas traseras, delanteras y faldones para carrocería del modelo Renault R-diez, a exportar.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil novecientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Fabricación de Automóviles Renault de España, S. A.» (FASA-RENAULT), con domicilio en Madrid, carretera de Alcobendas, kilómetro cinco coma cinco, la importación en régimen de admisión temporal de chapa de acero con grosor de cero coma siete milímetros, laminada en frío, desnervada y cortada en formas especiales (P. A. setenta y tres punto trece punto B punto cuatro-a), para ser utilizada en la fabricación de aletas traseras, delanteras y faldones para carrocería del modelo Renault R-diez (P. A. ochenta y siete punto cero seis), con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones y exportaciones se realizarán por la Aduana de Irún.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales propios de la Entidad interesada, sitos en Valladolid, paseo del Arco de Ladrillo, cuarenta y cuatro-cuarenta y seis.

Artículo quinto.—A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos netos exportados de aletas traseras (peso unitario tres coma ochocientos sesenta y tres kilogramos) fabricadas con chapas especialmente cortadas (flanes) (peso unitario seis coma cero sesenta y tres kilogramos) importadas, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal el sesenta y tres coma setecientos veinticinco por ciento del peso neto total de las chapas importadas (flanes).

El treinta y seis coma doscientos sesenta y cinco por ciento del peso neto de la chapa importada (flanes) tendrán la consideración de subproductos aprovechables, adeudables por la P. A. setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto d, conforme a las normas de valoración vigentes.

Por cada cien kilogramos netos exportados de aletas delanteras (peso unitario tres coma quinientos cuarenta y siete kilogramos), fabricadas con chapas especialmente cortadas (flanes) (peso unitario cinco coma novecientos ochenta y dos kilogramos) importadas, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal el cincuenta y nueve coma doscientos noventa y cinco por ciento del peso neto total de las chapas importadas (flanes).

El cuarenta coma setecientos cinco por ciento del peso neto de la chapa importada (flanes) tendrá la consideración de subproductos aprovechables, adeudables por la P. A. setenta y tres punto cero tres punto A punto dos d, conforme a las normas de valoración vigentes.

Por cada cien kilogramos netos exportados de faldones (peso unitario cuatro coma setecientos once kilogramos), fabricados con chapas especialmente cortadas (flanes) (peso unitario cinco coma ochocientos kilogramos) importadas, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal el ochenta y uno coma doscientos veinticuatro por ciento del peso neto total de las chapas importadas (flanes).

El dieciocho coma setecientos sesenta y cinco por ciento del peso neto de la chapa importada (flanes) tendrá la consideración de subproductos aprovechables, adeudables por la P. A. setenta y tres punto cero tres punto A punto dos-d, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo sexto.—La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y el producto terminado que se exporta quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importa, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en el

presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia, y, en particular, por el Reglamento, aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Hacienda y el de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal.

Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 622/1969, de 13 de marzo, por el que se amplía el régimen de reposición que tiene concedido la firma «Manufacturas Fotográficas Españolas, S. A.», por Decreto 1178/1963, de 16 de mayo, incluyendo en él la importación de soportes de triacetato de celulosa y de poliéster, por exportaciones de distintos tipos de películas

La Entidad «Manufacturas Fotográficas Españolas, S. A.», de Madrid, es beneficiaria del régimen de reposición concedido por Decreto mil ciento setenta y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de dieciséis de mayo («Boletín Oficial del Estado» de treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y tres), para la importación de triacetato de celulosa y gelatina, por exportaciones de película sensibilizada, sin impresionar, perforada, positiva para imágenes monocromas, cinematográficas; placas sensibilizadas sin impresionar, con soporte de acetato para radiografías y para retratos; película sensibilizada, sin impresionar, sin perforar, negativa para imágenes monocromas, Roll-film; película sensibilizada sin impresionar, perforada, negativa, para imágenes monocromas; película sensibilizada, sin impresionar, perforada inversible, para imágenes monocromas. Este régimen, posteriormente, por Decreto setecientos sesenta y tres/mil novecientos sesenta y siete, de seis de abril («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y siete), fué ampliado, incluyendo entre las exportaciones con derecho a reposición el soporte fotográfico de triacetato de celulosa, substratado o sin substratar, en bobinas o en rollos, perforados o sin perforar.

La mencionada Entidad solicita una nueva ampliación en el sentido de que también queden incluidas entre las exportaciones con derecho a reposición las de películas para artes gráficas, en placas o en rollos, sin perforar, de ancho superior a cincuenta milímetros, fabricada sobre soporte de triacetato de celulosa o sobre soporte de poliéster, y las de películas negativas fotográficas de treinta y cinco milímetros, perforadas, en rollos de trescientos o trescientos cinco metros, treinta metros, diecisiete metros, cinco metros y uno coma cero cinco metros de longitud.

Al mismo tiempo solicita también que estas exportaciones den derecho a reponer, además del triacetato de celulosa y la gelatina, el soporte, bien sea de triacetato de celulosa, bien de poliéster.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos por la Ley ochenta y seis/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, y normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición concedido a la firma «Manufacturas Fotográficas Españolas, S. A.», de Madrid, por Decreto mil ciento setenta y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de dieciséis de mayo («Boletín Oficial del Estado» de treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y tres), y ampliado por Decreto setecientos sesenta y tres/mil novecientos sesenta y siete, de seis de abril («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y siete), en el sentido de que se consideran incluidas en él las exportaciones de películas para artes gráficas en placas o en rollos, sin perforar, de ancho superior a cincuenta milímetros, fabricada sobre soporte de triacetato de celulosa o sobre soporte de poliéster, y las de películas negativas fotográficas de treinta y cinco milímetros, perforadas, en rollos de trescientos o trescientos cinco metros, treinta metros, diecisiete metros, cinco metros y uno coma cero cinco metros de longitud.

Estas exportaciones darán derecho a reponer, además del triacetato de celulosa y de la gelatina, los soportes, bien sean de poliéster, bien de película de triacetato de celulosa.

A efectos contables, respecto a esta ampliación, se establece que:

Por cada mil metros cuadrados de películas de artes gráficas con soporte de celulosa exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria doscientos quince kilogramos de triacetato de celulosa en gránulos o en floca o mil doscientos treinta y cuatro metros cuadrados de soporte de película de triacetato de celulosa y cuarenta kilogramos doscientos gramos de gelatina.

Por cada mil metros cuadrados de películas de artes gráficas con soporte de poliéster exportadas podrán importarse con franquicia arancelaria mil doscientos treinta y cuatro metros cuadrados de soporte de poliéster y cuarenta kilogramos doscientos gramos de gelatina; y

Por cada mil metros cuadrados de películas negativas fotográficas (treinta y cinco milímetros) exportadas podrán importarse con franquicia arancelaria doscientos kilogramos de triacetato de celulosa, en gránulos o en forma algodón floca y treinta y dos kilogramos ochocientos gramos de gelatina.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, en la fabricación de películas para artes gráficas, el veintinueve por ciento para el triacetato de celulosa en gránulos, el diecinueve por ciento para el soporte de triacetato y el cuarenta y dos por ciento para la gelatina, y en la fabricación de películas negativas fotográficas: el treinta y dos por ciento para el triacetato en gránulos y el cuarenta y tres por ciento para la gelatina.

El resto de los términos y condiciones de la concesión continuarán en vigor sin modificación alguna.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también, con efectos retroactivos, a las exportaciones que se hayan efectuado desde el veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», si reúnen los requisitos previstos en la norma doce, dos punto a) de las contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 623/1969, de 13 de marzo, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria que tiene concedido la firma «Compañía Española de Plásticos, S. A.» (CEPLASTICA), por Decreto 327/1968, de 1 de febrero, incluyendo en él distintos tipos de tejidos y papeles recubiertos con cloruro de polivinilo.

La Entidad «Compañía Española de Plásticos, S. A.» (CEPLASTICA), de Bilbao, beneficiaria del régimen de reposición concedido por Decreto trescientos veintisiete/mil novecientos sesenta y ocho, de uno de febrero («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis), para la importación de resina de cloruro de polivinilo, ftalato de dioctilo, ftalato de dinonilo, adipato de dioctilo y cloracetato de vinilo, por exportaciones de laminados de cloruro de polivinilo plastificados, laminados de cloruro de polivinilo rígidos, suelos de cloruro de polivinilo, tejidos recubiertos de cloruro de polivinilo, papel recubierto de cloruro de polivinilo y cinta perforada rígida de cloruro de polivinilo, solicita la ampliación de dicho régimen en el sentido de que queden incluidas en él y, por tanto, tengan derecho a reposición las exportaciones realizadas de todos los tipos de tejidos y papeles recubiertos de cloruro de polivinilo que fabrique y no sólo los mencionados en el artículo segundo del aludido Decreto.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos por la Ley ochenta y seis/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, y normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición concedido a la firma «Compañía Española de Plásticos, S. A.» (CEPLASTICA), de Bilbao, por Decreto trescientos veintisiete/mil novecientos sesenta y ocho, de uno de febrero («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis), en el sentido de que se consideran incluidas en él y, por tanto, tendrán derecho de reposición las exportaciones de todos los tipos de tejidos y papeles recubiertos de cloruro de polivinilo que fabrique o pueda fabricar, y no sólo los tipos detallados en el artículo segundo del mencionado Decreto.